

**COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE COMERCIAL Y DE
INVERSIÓN**



En representación de:

Demandante 1

Grupo Inmobiliario de Monterrey, S.A. de C.V.

Demandada 2

LT de México, S.A. de C.V.

En contra de:

Demandada 1/ Demandante 2

Robotech de France, S.A.

MEMORIAL DE DEMANDA

En representación de la demandante 1 y la demandada 2

20 de septiembre de 2021

Equipo Número 87

TABLA DE CONTENIDOS

LISTA DE TÉRMINOS DEFINIDOS	2
LISTA DE AUTORES	3
LISTA DE PRECEDENTES	5
I. EL ACUERDO ARBITRAL ENTRE ROBOTECH Y GHM ES VÁLIDO	6
A. Robotech consintió a los Términos de Compra referidos en el Contrato	6
B. La Cláusula Arbitral fue incorporada al Contrato de Robots por referencia	7
II. EL TRIBUNAL ARBITRAL NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS DE ROBOTECH EN CONTRA DE LTMEX	8
A. Inexistencia de una relación jurídica entre Robotech y LTMex	9
B. LTMex no es un signatario del Contrato de Robots	9
C. La cláusula arbitral no se extiende	10
D. Posibilidad de declaración de nulidad de laudo	11
III. EXISTE UNA FALTA DE CONFORMIDAD DE LOS ROBOTS IMPUTABLE A ROBOTECH	12
A. Robotech incumplió con el contrato	13
B. Robotech es responsable de la falta de conformidad ocurrida después de la entrega	14
C. GHM comunicó dentro de un plazo razonable la falta de conformidad de las mercaderías	16
IV. LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO ES PROCEDENTE Y ROBOTECH DEBE RESTITUIR LAS CANTIDADES PAGADAS, RETIRAR LOS ROBOTS Y PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS	17
A. La rescisión del Contrato de Robots es procedente porque el incumplimiento de Robotech constituye un incumplimiento esencial	17
B. Robotech debe ser condenada a la restitución de las cantidades pagadas y a retirar los robots.	18
C. Robotech debe ser condenada al pago de daños y perjuicios.	19

LISTA DE TÉRMINOS DEFINIDOS

CCom	Código de Comercio
CISG	Convención de las Naciones Unidas Sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980
C.H.	Caso Hipotético
Compendio de Jurisprudencia CNUDMI	Compendio de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (2016)
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
Contrato de Robots	Contrato de Compraventa de Robots celebrado entre GHM y Robotech
Contrato de Desinfectante	Contrato de Compraventa de Desinfectante celebrado entre GHM y LTMex
Convención de Nueva York	Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras
GHM	Grupo Hospitalario Monterrey, S.A. de C.V.
Lic. Guerra	Lic. Elvia Guerra Padilla
Lic. Salazar	Lic. Félix Salazar
LFT	Ley Federal de Trabajo
LTMex	LT de México, S.A. de C.V.
Reglamento ICC	Reglamento de Arbitraje ICC 2021
Robotech	Robotech de France, S.A.
Sr. Duffar	Robert Duffar
Términos de Compra	Términos de Compra de GHM para la adquisición de productos y/o servicios, disponibles en la liga http://ghm.mx/terminosdecompra

LISTA DE AUTORES

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel	Obligaciones civiles, 2019 Citado como: <i>Bejarano</i>
BORN, Gary	International Arbitration: Law and Practice Wolters Kluwer, 2016 Citado como: <i>Born</i>
BRUNNER, Christoph	Commentary on the UN Sales Law Citado como: <i>Brunner</i>
Compendio de Jurisprudencia CNUDMI edición 2016	Compendio de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Edición de 2016 Citado como: <i>Compendio de Jurisprudencia</i>
DE LUCA, Villy	The Conformity of the Goods to the Contract in International Sales Pace International Law Review, Volume 27, Issue 1 Commercial edition, 2015 Citado como: <i>De Luca</i>
DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis	La Compraventa Internacional de Mercaderías. Comentario de la Convención de Viena Madrid: Civitas, 1998 Citado como: <i>Díez-Picazo</i>
FOUCHARD, Philipe GOLDMAN, Berthold	International Commercial Law Kluwer Law International, 1999 Citado como: <i>Fouchard</i>
GALÁN BARRERA, Diego Ricardo	Estudio Gerencial sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Citado como: <i>Galán Barrera</i>
GARRO, Alejandro M. PERALES VISCASILLAS, Pilar	Opiniones del Consejo Consultivo de la Convención de Viena sobre Compraventa internacional de mercaderías (CISG-AC) Citado como: <i>Garro</i>
INSTITUTO MEXICANO DE ARBITRAJE	Legislación Mexicana de Arbitraje Comercial Comentada, 2015 Citado como: <i>Instituto Mexicano de Arbitraje</i>

**LABBÉ AROCCA, Juan
Pablo**

La extensión del acuerdo de arbitraje a terceros aparentes en el arbitraje comercial internacional: análisis de algunas teorías
Revista de Derecho Universidad Católica del Norte 25(2), 2018
Citado como: *Labbé*

**LEMIR SARAIVIA,
Juan Pablo**

Las causales de nulidad de un laudo arbitral en el derecho comparado
Citado como: *Lemir*

MAGNUS, Ulrich

Incorporation of Standard Contract Terms under the CISG, 2009
Citado como: *Magnus*

MORRISSEY, Joseph F.

International Sales Law Commercial Law
Citado como: *Morrissey*

MOSES, Margaret L.

The Principles and Practice of International Commercial Arbitration
United States of America, 2008
Citado como: *Moses*

PARK, William

Non-signatories and international contracts: an arbitrator's dilemma
Oxford
Citado como: *Park*

**RICO ÁLVAREZ,
Fausto
GARZA BANDALA,
Patricio
COHEN CHICUREL,
Mischel**

Tratado teórico práctico de Derecho de Obligaciones, 2020
Citado como: *Rico*

**SCHWENZER,
Ingeborg
KEE, Christopher
HACHEM, Pascal**

Global Sales and Contract Law, 2012
Citado como: *Schwenzer*

LISTA DE SENTENCIAS, LAUDOS Y PRECEDENTES**LAUDOS****ICC**

Laudo final

Caso ICC No. 4131 (1982)

Citado como: *Dow Chemical*

Laudo final

Caso ICC No. 6519 (1991)

Citado como: *Caso ICC No. 6519*

Laudo final

Caso ICC No. 7155 (1992)

Citado como: *Caso ICC No. 7155*

UNCITRAL

Caito Roger v. Société française de Factoring International Factor France

Cour d'Appel de Grenoble, 1995, No. 93/4126

Citado como: *Caito Roger v. Société française de Factoring International Factor France*

CISG

Brown & Root Services Corp v. Aerotech Herman Nelson Inc.

Court of Queen's Bench of Manitoba, 2002, MBQB 229, CI 96-01-97816

Citado como: *Brown & Root Services Corp v. Aerotech Herman Nelson Inc.*

SENTENCIAS**Australia**

William Hare UAE LLC v. Aircraft Support Industries Pty Ltd

Supreme Court of New South Wales, 2014, NSWSC 1403

Citado como: *Australia 40*

Estados Unidos de América

Standard Bent Glass Corp. v. Glassrobots OY,

United States Court of Appeals, Third Circuit, 2003.

Citado como: *Standard Bent Glass Corp. v. Glassrobots OY*

Thomson-CSF, S.A. v. American Arbitration Ass'n

United States Court of Appeals, Second Circuit, 1995

Citado como: *Thomson-CSF, S.A. v. American Arbitration Ass'n*

Francia

Banque Arabe et internationale d'investissement v. Inter-Arab Inv. Guar. Corp.,

Tribunal de Apelación de Paris, 1997, 96/80232

Citado como: *Banque Arabe et internationale d'investissement v. Inter-Arab Inv. Guar. Corp.*

ARGUMENTO

PRIMERA PARTE: ASPECTOS PROCESALES

I. EL ACUERDO ARBITRAL ENTRE ROBOTEC Y GHM ES VÁLIDO

1. El Acuerdo de Arbitraje contenido en los Términos de Compra de GHM es válido y forma parte de un mismo contrato con el Contrato de Robots. Lo anterior, debido a que Robotech consintió a los Términos de Compra referidos en el Contrato [A.]; y el Acuerdo de Arbitraje fue incorporado al Contrato de Robots por referencia.

A. Robotech consintió a los Términos de Compra referidos en el Contrato

2. La cláusula primera de los Términos de Compra establece “*Los presentes términos de compra serán aplicables a cualquier contrato u orden de compra que celebre Grupo Hospitalario de Monterrey, S.A. de C.V. (“GHM” o el “Comprador”) con algún vendedor o proveedor, para la adquisición de productos o la recepción de servicios, salvo que las partes acuerden la exclusión total o parcial de los mismos por escrito*”.¹ Entonces el contrato de compraventa de la mercancía se integra por dos documentos: el Contrato de Robots y los Términos de Compra.
3. La CISG establece que para la formación del contrato se necesita (i) dirigir una oferta precisa a una persona determinada, (ii) que la oferta llegue al destinatario para que surta efectos, (iii) que la oferta no se haya revocado o se considere irrevocable, y (iv) aceptación².
4. Además, conforme el Artículo II de la Convención de Nueva York la cláusula arbitral debe de constar por escrito.
5. La Lic. Guerra, directora comercial de GHM y el Sr. Duffar, director comercial de Robotech sostuvieron negociaciones para la compraventa de los robots y llegaron a un acuerdo arbitral, en representación de sus respectivas empresas, mediante prácticas comerciales vía correo electrónico.³
6. En el primer correo de fecha 13 de mayo de 2021, la Lic. Guerra dirigió una oferta precisa a una persona determinada, el Sr. Duffar, que consistió en lo siguiente: “[...] *Una cuestión no negociable es que necesitamos que en el contrato se reflejen los términos y condiciones con proveedores. Puede revisarlos en la siguiente liga: <http://ghm.mx/terminosdecompra>. Nuestra área legal enfatiza al respecto porque en los mismos se incluyen disposiciones importantes entre otras la*

¹ Véase Anexo 1 del C.H., p. 28

² Artículos 14 al 24 de la CISG

³ Véase extracto del C.H., p. 10

relativa a resolución de controversias y a confidencialidad [...]”,⁴ por lo tanto, hace del conocimiento de Robotech los Términos de Compra de GHM para la compraventa de los robots.

7. Por su parte, el Sr. Duffar en representación de Robotech respondió vía correo electrónico a la Lic. Guerra sobre el Contrato de Robots y los Términos de Compra lo siguiente: “[...] *Estamos de acuerdo con sus modificaciones*⁵ *y en general con los términos que usted ha propuesto para la venta de los robots. Anexo encontrará la versión final del contrato ya firmada por un servidor* [...]”⁶, lo que presume la actualización del inciso número (ii) de la recepción de la oferta y hace constar de forma escrita el punto (iv) de la aceptación, por lo tanto, conforme a la CISG se perfecciona el contrato entre GHM y Robotech.
8. Los Términos de Compra se hicieron del conocimiento y fueron consentidos por Robotech mediante un canje de cartas (correos electrónicos en el presente caso al realizar una interpretación al citado artículo y adaptarse a las prácticas comerciales digitales actuales⁷), y no necesariamente tiene que contar con firma autógrafa del representante de Robotech.
9. Por lo tanto, el contrato comercial y arbitral entre Robotech y GHM es válido porque cumple con los requisitos de existencia. Existe un acuerdo de voluntades entre Robotech y GHM del Contrato de Robots y una aceptación de Robotech a los Términos de Compra de GHM; el objeto es la mercancía determinada y/o determinable con la especie y calidad establecida en el contrato.
10. Además, el contrato arbitral cumple los requisitos de forma establecidos en la Convención de Nueva York y este acuerdo contenido en la cláusula catorceava de los Términos de Compra es aplicable para la resolución de conflictos entre las partes en virtud de la compraventa de los robots. Toda vez que Robotech consintió a la cláusula arbitral al haber consentido la inclusión de los Términos de Compra de GHM en el contrato de Robots.
11. Por lo tanto, Robotech consintió al Acuerdo de Arbitraje y éste forma para integral del Contrato de Robots.

B. La Cláusula Arbitral fue incorporada al Contrato de Robots por referencia

12. La cláusula arbitral fue incorporada por referencia al contrato estándar o principal de la compraventa de los robots y no hubo exclusión de ésta conforme a lo establecido en los Términos de Compra.

⁴ Véase extracto del C.H., p. 9

⁵ Al contrato estándar o Contrato de Robots

⁶ Véase extracto del C.H., p. 10

⁷ Moses, p. 22.

13. La cláusula primera de los Términos de Compra⁸ establece que las partes podrán excluir los términos del contrato total o parcialmente y que debe de constar por escrito. Entonces, para dirimir controversias derivadas del contrato por mecanismo distinto al arbitraje comercial se necesitaba que las partes de mutuo excluyeran la cláusula 14 de los Términos de Compra de y que constara en un documento o cláusula adicional a lo contenido en el Contrato de Robots.
14. La CISG no regula explícitamente la incorporación de la cláusula arbitral por referencia a un contrato de condiciones generales, sin embargo se aplica la teoría general de formación del contrato de mercaderías regulado en la CISG. Por lo tanto, se necesita una oferta precisa y a persona determinada (artículo 14), una aceptación (artículo 18) y atender a la intención de las declaraciones de las partes (artículo 8)⁹.
15. Robotech consintió a la aplicación de los Términos de Compra de GHM¹⁰, por ende, se perfeccionó la incorporación de la cláusula arbitral establecida en los Términos de Compra (condiciones generales) al Contrato de Robots.
16. Además, el artículo II de la Convención de Nueva York establece el reconocimiento del acuerdo arbitral y su forma por escrito, la cual se cumple al estar indicadas en el correo electrónico de fecha 13 de mayo 2021 y estar disponible en el sitio web indicado para su consulta.
17. En el caso de Standard Bent Glass Corp. v. Glassrobots OY en Estados Unidos¹¹, la Corte de Apelación al realizar un análisis del Artículo II de la Convención de Nueva York determinó que la cláusula arbitral contenida en un contrato o términos independiente al contrato principal pero incorporada por referencia a este mediante el canje de cartas es válida y vinculante para las partes.
18. Si el Acuerdo Arbitral es válido y vinculante para las partes, el Tribunal Arbitral es competente para conocer de la presente controversia.

II. EL TRIBUNAL ARBITRAL NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS DE ROBOTECH EN CONTRA DE LTMEX

19. El Tribunal Arbitral no tiene competencia para conocer la reclamación de daños y perjuicios de Robotech en contra de LTMex porque no existe una *relación jurídica* entre ellos [A]; LTMex no es un signatario del Contrato de Robots [B]; y no hay posibilidad de la extensión de la Cláusula

⁸ Véase Anexo 1 del C.H., p. 28

⁹ Magnus

¹⁰ *Supra* ¶¶ 6 y 7

¹¹ Standard Bent Glass Corp. v. Glassrobots OY

Arbitral [C]. Si el Tribunal Arbitral conoce la reclamación de daños y perjuicios de Robotech en contra de LTMex corre el riesgo de actualizar uno de los supuestos para declarar la nulidad del laudo [D].

A. Inexistencia de una relación jurídica entre Robotech y LTMex

20. El Tribunal Arbitral no tiene competencia para conocer de la reclamación de Robotech en contra de LTMex porque estas dos partes no tienen una relación jurídica vinculada al Acuerdo de Arbitraje. Una parte puede reclamar daños y perjuicios a otra si existe una relación jurídica contractual o extracontractual.¹² En este caso, Robotech no puede reclamar daños y perjuicios a LTMex puesto que no hay una relación jurídica contractual ni extracontractual.
21. Robotech y LTMex no tienen un contrato en el que hay obligaciones preexistentes cuyo incumplimiento se traduce en la indemnización de daños y perjuicios.¹³ Asimismo, no existe una relación jurídica extracontractual entre Robotech y LTMex puesto que no hay hecho ilícito. Si la relación jurídica es extracontractual, debe haber (i) una conducta ilícita (positiva o negativa), (ii) un daño y (iii) una relación causa-efecto entre la conducta ilícita y el daño que es consecuencia directa e inmediata de la conducta.¹⁴ En el caso, no se actualizan estos supuestos.
22. Puesto que no existe una relación contractual ni extracontractual entre Robotech y LTMex, el Tribunal Arbitral no puede conocer de la supuesta reclamación de daños y perjuicios que Robotech señala.

B. LTMex no es un signatario del Contrato de Robots

23. La competencia del Tribunal Arbitral está limitada a la relación jurídica entre GHM y Robotech y se encuentra constreñida al Acuerdo de Arbitraje que deriva del Contrato de Robots. Los árbitros no tienen competencia sobre las reclamaciones de daños y perjuicios de Robotech a LTMex puesto que este último no es un signatario del Contrato de Robots¹⁵ y, por lo tanto, de la Cláusula Arbitral.
24. Únicamente las partes que se sometieron al acuerdo arbitral tienen derecho a arbitrar.¹⁶ El Artículo II(1) de la Convención de Nueva York señala que “*los Estados Contratantes reconocerán el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación*

¹² Bejarano, p. 228-231

¹³ *Ibidem*

¹⁴ Rico, p. 395-418.

¹⁵ Véase Anexo 2 del C.H., p. 30

¹⁶ Born, p. 573-588

jurídica [...]”. El Artículo 7(1) de la ley Modelo de CNUDMI apunta que el acuerdo de arbitraje *“es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica [...]”*.

25. El lenguaje de estos dos instrumentos muestra que únicamente las partes que acordaron el arbitraje en su relación jurídica tienen derecho a arbitrar.¹⁷ En el caso *Banque Arabe et Internationale d'Investissement v. Inter-Arab Inv. Guar. Corp*¹⁸ se indica que *“[...] en el arbitraje solo aquellos que sean parte del convenio arbitral expresado por escrito podrán comparecer en el procedimiento arbitral ya sea como demandantes o como demandados.”*¹⁹
26. En el caso, LTMex no es parte de la relación jurídica entre Robotech y GHM. LTMex no firmó el Contrato de Robots y, por lo tanto, no firmó el acuerdo arbitral. Además, dicho contrato no hacía referencia a la incorporación de partes adicionales en el arbitraje.²⁰ Si Robotech quisiera reclamar daños y perjuicios a Robotech²¹ tendría que hacerlo mediante una acción por separado.
27. El Tribunal Arbitral no tiene competencia para conocer de las reclamaciones de daños y perjuicios de Robotech a LTMex puesto que este último no es un signatario del Contrato de Robots.

C. La cláusula arbitral no se extiende

28. La Cláusula Arbitral no se extiende porque no se actualizan los supuestos para que el Tribunal Arbitral extienda su jurisdicción ante una reclamación que no está sujeta al arbitraje. En algunos casos, el Tribunal Arbitral extendió la cláusula arbitral para incluir a partes no signatarias. La jurisprudencia internacional indica la extensión de la cláusula arbitral por motivos como agencia, levantamiento del velo/alter ego, fraude, estoppel y tercero beneficiado.²²
29. Existen cinco escenarios en donde los árbitros analizaron que podría haber una extensión de la cláusula arbitral: (i) participación de los no signatarios en la formación del contrato; (ii) construcción de un esquema de contrato único constituido por múltiples documentos; (iii) aceptación del acuerdo de arbitraje; (iv) ausencia de la personalidad corporativa firmante; y (v) fraude corporativo.²³

¹⁷ *Ibidem*

¹⁸ *Banque Arabe et internationale d'investissement v. Inter-Arab Inv. Guar. Corp*

¹⁹ Born, p. 574

²⁰ *Ibidem*

²¹ *Supra*, p. 11, ¶¶ 21, 22 y 23

²² *Thomson-CSF, S.A. v. American Arbitration Ass'n*

²³ Park

30. Dos académicos suizos examinaron en una muestra aleatoria el número de arbitrajes en los que se consideraron estos criterios para extender la cláusula arbitral a no signatarios.²⁴ En únicamente un cuarto de los casos estudiados el Tribunal Arbitral extendió la cláusula.²⁵
31. En el presente caso, no se podría extender la Cláusula Arbitral puesto que no se actualiza alguno de los supuestos arriba mencionados. LTMex (i) no tuvo ninguna participación en la formación del Contrato de Robots; (ii) no formó parte de un contrato único constituido por múltiples documentos, (iii) no firmó el acuerdo de arbitraje; (iv) no tuvo ausencia de la personalidad; y (v) no incurrió en fraude corporativo. Por estas razones, no se actualizan los supuestos para extender la cláusula arbitral del Contrato de Robots.
32. Debido a que no se actualiza alguno de los supuestos para extender la Cláusula Arbitral del Contrato de Robots, el Tribunal Arbitral no tiene competencia para conocer las reclamaciones de Robotech. Por lo tanto, Robotech no puede reclamar a LTMex el pago de daños y perjuicios en el presente arbitraje.

D. Posibilidad de declaración de nulidad de laudo

33. La competencia de los árbitros está limitada exclusivamente a la relación jurídica entre GHM y Robotech, si el Tribunal Arbitral conoce más allá de lo que su jurisdicción le permite, puede actualizar un supuesto para causar la nulidad del laudo. La jurisdicción del Tribunal Arbitral está constreñida al Acuerdo de Arbitraje que deriva del Contrato de Robots. Los árbitros únicamente pueden conocer los conflictos que surjan de la relación jurídica entre Robotech y GHM. Si el Tribunal Arbitral conoce más allá de lo que su jurisdicción le permite, pudiera actualizar un supuesto para causar la nulidad de laudo.
34. El Artículo 1462 del CCom establece que se puede denegar el reconocimiento del laudo cuando *“El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje [...]”*. Asimismo, el Artículo V fracción c) de la Convención de Nueva York señala que una parte puede invocar la nulidad del laudo cuando *“la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria*. Las partes pueden solicitar la nulidad del laudo con

²⁴ *Ibidem*

²⁵ En Dow Chemical, el Tribunal Arbitral extendió la cláusula arbitral a las filiales corporativas porque un miembro de la familia arbitral tenía una cláusula arbitral en su contrato. El Tribunal Arbitral no extendió la Cláusula Arbitral en el *Caso ICC No. 6519* y *Caso ICC No. 7155*. *Ibidem* 18

base en la emisión de una *resolución ultra petita*.²⁶ En este supuesto partimos de la existencia y validez del acuerdo arbitral, pero el Tribunal Arbitral resuelve cuestiones que no están previstas en la Cláusula Arbitral o que estaban excluidas del Acuerdo Arbitral.²⁷

35. En el caso *Australia 40*, la Suprema Corte decidió que los árbitros se habían excedido de su competencia al restablecer un descuento otorgado por el demandante sobre el precio del contrato. A pesar de que la reclamación se hizo en la solicitud de arbitraje y los términos de referencia, la reclamación no estaba incluida en el pliego de condiciones. Por esta razón, la Suprema Corte decidió que la resolución era *ultra petita* y concedió la ejecución parcial.²⁸
36. La Cláusula Arbitral está contenida en el Contrato de Robots. En virtud de la Cláusula Arbitral, el Tribunal Arbitral tiene competencia sobre los conflictos que se susciten de la relación jurídica entre Robotech y GHM. En este sentido, si el Tribunal Arbitral resuelve la supuesta reclamación de daños y perjuicios de Robotech a LTMex estaría resolviendo una “controversia” que no está prevista en la Cláusula Arbitral o contendría una decisión que excede los términos del acuerdo de arbitraje. Por ende, se actualizaría un supuesto para declarar la nulidad del laudo arbitral.
37. El Tribunal Arbitral no puede conocer de la supuesta reclamación de daños y perjuicios que Robotech hace a LTMex puesto que estaría excediendo su jurisdicción. Si el Tribunal Arbitral conoce de la reclamación de daños y perjuicios, se actualizaría un supuesto para declarar la nulidad del laudo arbitral.

SEGUNDA PARTE: ASPECTOS SUSTANTIVOS

III. EXISTE UNA FALTA DE CONFORMIDAD DE LOS ROBOTS IMPUTABLE A ROBOTECH

38. Existe una falta de conformidad de los Robots imputable a Robotech puesto que incumplió las obligaciones preexistentes en el Contrato de Robots [A]. Robotech debe ser reclado responsable por la falta de conformidad ocurrida después de la entrega de las mercancías [B]. GHM no debe ser declarada responsable de ningún incumplimiento puesto que comunicó la inconformidad de la mercancía en tiempo y forma [C].

²⁶ Lemir, p. 19.

²⁷ Instituto Mexicano de Arbitraje, p. 272-285.

²⁸ Australia 40

A. Robotech incumplió con el contrato

39. Robotech incumplió las obligaciones preexistentes en el Contrato de Robots dado que hay una falta de conformidad en la cualidad y calidad de los Robots entregados y el modelo que Robotech presentó y prometió.
40. GHM adquirió los robots conforme a la información que Robotech les compartió de su página web, videos y testimonios de sus clientes. Sin embargo, estos no cumplieron con las cualidades del modelo, ya que no funcionaron para la tarea principal: desinfectar los hospitales.
41. El Artículo 35 (2) (b) de la CISG establece que “ *Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador*”²⁹.
42. El compendio de jurisprudencia relativo a la CISG indica “*que las mercaderías deben ajustarse a un modelo*”³⁰, por lo que GHM y Robotech sí habían acordado que los robots serían los que vieron en los videos y les fueron proporcionados en la información mandada por correo.
43. Robotech entregó robots que no cumplen con las cualidades del modelo las cuales le fueron presentadas a GHM desde el inicio, por lo que no se cumplió con la entrega pactada de los modelos ya que al día de hoy se encuentran sin uso por las fallas que presentaron en su funcionamiento.
44. Robotech debió respetar los modelos que le fueron presentados y enviados a GHM de los robots, ya que esos fueron los que compraron porque se percataron que podrían hacer las tareas necesarias las cuales fueron hechas del conocimiento de Robotech desde un inicio. Sin embargo, no cumplieron con las cualidades pactadas en el contrato.
45. Asimismo, los robots incumplen con la calidad y descripción del contrato, ya que GHM describió las condiciones en las que iba a utilizar los robots y fueron aceptadas por Robotech al declarar que su producto sí funcionaba para ello. Por lo que Robotech no cumplió con la calidad ni descripción de uso de los robots ya que no funcionaron para el servicio contratado el cual es “mantener desinfectadas todas las áreas de nuestros hospitales y clínicas de manera permanente”³¹ y fue expresado desde el momento de la primera interacción de GHM con Robotech.³²

²⁹ Artículo 35 2(b) de la CISG

³⁰ Compendio de Jurisprudencia

³¹ Véase extracto del C.H., p. 7

³² “El artículo 35 (2) (b) hace que la sección de propósito particular dependa específicamente de lo que se “dio a conocer” al vendedor (y por lo tanto incentiva al comprador a ser claro y completo en la descripción de sus necesidades”, Morrissey, p.646.

46. El Artículo 35 de la CISG dispone que las mercaderías serán conformes cuando cumplan con los requisitos de calidad y descripción estipulados en el contrato³³.
47. Los robots no cumplieron con la calidad ni descripción pactada en el contrato ya que Robotech los entregó defectuosos y estos no cumplieron con los requisitos pactados porque se descompusieron desde el primer uso.³⁴
48. Robotech entregó robots en mal estado. Estos no funcionaron de acuerdo con lo que ellos afirmaban que el robot era “capaz de desinfectar superficies como las descritas”³⁵. Por lo que Robotech dió mercancías no conformes.³⁶
49. El propósito específico de uso de los robots fue muy claro por parte de GHM para que no existiera ninguna confusión del manejo que se le iban a dar, por lo que, “si el vendedor tiene conocimiento de un fin específico para el que se van a utilizar los bienes, este tiene prioridad sobre los fines ordinarios”³⁷. Para determinar la falta de conformidad de las mercancías con base en el Artículo 35 de la CISG, el Tribunal deberá citar las reglas generales que determinan el contenido del contrato entre las partes.
50. Es evidente el incumplimiento de Robotech con lo estipulado en los términos de la compra de la mercancía; infringiendo con lo dispuesto por el Artículo 35 de la CISG, pues GHM no recibió los robots en los mismos términos y especificaciones indicados en el contrato del 29 de mayo de 2020³⁸, se presentó la falta de conformidad, y en consecuencia, GHM no puede destinar la mercancía para su propósito específico que pretendía darles.

B. Robotech es responsable de la falta de conformidad ocurrida después de la entrega

51. Es clara la causa para declarar la falta de conformidad imputable a Robotech, pues los robots no reúnen las características acordadas en el Contrato de Robots.
52. Conforme a los Términos de Compra de GHM, “*GHM se reserva el derecho de devolver los productos adquiridos, si a juicio exclusivo de GHM dichos productos no resultan adecuados*”

³³ Artículo 35 de la CISG

³⁴ “el término calidad debe interpretarse ampliamente para que abarque no solola falta de condiciones físicas, pero también “todo hecho y legal circunstancias relativas a la relación de la mercancía con su entorno”. SCHLECHTRIEM & SCHWENZER, supra note 12, De Luca, p. 573

³⁵ Véase extracto del C.H., p. 6

³⁶ “La situación más común es que el vendedor debe entregar bienes que posean las características físicas acordadas.”, De Luca, p. 190.

³⁷ “Art.35(2) lit. (b) should take priority over lit. (a) in the sense that if any specific purpose was made known to the seller under lit. (b), goods that do not meet this standard will not be in conformity of the contract even if they are fit for the ordinary purposes” HUBER and MULLIS, supra note 51, De Luca, p. 135.

³⁸ Véase extracto del C.H., p. 10

conforme a los parámetros de conformidad del contrato y el derecho aplicable”.³⁹ Asimismo el Artículo 36 de la CISG estipula que “el vendedor será responsable de toda falta de conformidad ocurrida después de que fuera la transmisión de la mercancía”.⁴⁰

53. Por lo tanto entendiéndose a la conformidad como “la adecuación material de las mercancías con las que el vendedor pretende cumplir a las exigencias del contrato y de la propia Convención”.⁴¹
54. Por lo que el demandado incumplió con lo estipulado en el contrato, ya que los robots no cumplían con las características contratadas, es decir, no eran aptos para el uso que ordinariamente se les destinó en los hospitales de Monterrey y las clínicas.
55. El término uso ordinario se refiere a que “los productos deben ser utilizables en las circunstancias típicas de ese tipo de bienes.”⁴² Además, cuando se espera que estos productos se utilicen muchas veces, también deben tener una durabilidad que garantice un uso repetido razonable de las mercancías.⁴³ Los robots no cumplían con el propósito para el que fueron destinados y comprados. Su función era para “mantener desinfectadas todas las áreas de nuestros hospitales y clínicas de manera permanente y su robot puede programarse para cumplir con ese requerimiento,”⁴⁴ por lo que Robotech tenía conocimiento de cuál era la función de los robots en este caso que nos compete. Por lo que desde “el día 16 de julio de 2020 surgió un problema con un Robot operando en la Clínica ubicada en Tampico, pues comenzó a emitir un extraño olor similar al azufre, mientras realizaba los rondines de desinfección, sin embargo, no fue el único robot, se reportaron problemas similares en otras tres clínicas y 12 hospitales en un espacio de varias horas. Incluso, en el Hospital de Hermosillo se reportó que un empleado de limpieza y dos enfermeras de GHM cuya área se ubicaba cerca de donde se utilizó el Robot habían presentado malestares y se encontraban en observación.”⁴⁵
56. En consecuencia, GHM tiene el derecho de solicitar la declaración de falta de conformidad de los robots, ya que no cumplen con el uso ordinario que están diseñados y desde el principio tuvieron

³⁹ Véase Anexo 1 del C.H., p. 28

⁴⁰ Artículo 36 de la CISG

⁴¹ Díez- Picazo, p. 287

⁴² Schwenzer, p. 390

⁴³ *Ibidem*, p. 391

⁴⁴ Véase extracto del C.H., p. 7

⁴⁵ Véase extracto del C.H., p. 12

fallas y conocían la ubicación donde se iban a utilizar los robots, por lo que todos los robots se encuentran suspendidos.⁴⁶

C. GHM comunicó dentro de un plazo razonable la falta de conformidad de las mercaderías

57. El reclamo de GHM hacía Robotech por la falta de conformidad de las mercaderías por las irregularidades y fallas de los robots se hicieron desde el primer uso de los robots, por lo GHM se comunicó dentro del plazo razonable.
58. Por lo que el Artículo 39 de la CISG dispone como “*plazo razonable máximo de 2 años contados desde la fecha en la que las mercancías se pusieron efectivamente en poder del comprador*”.⁴⁷
59. GHM notificó de la falta de conformidad de los robots a Robotech, desde el momento del primer día de uso los robots presentaron fallas las cuales el día 16 de julio de 2020 fueron del conocimiento del Sr. Duffar vía correo electrónico.⁴⁸ GHM tiene el derecho de invocar la falta de conformidad, ya que se cumplió con los requisitos para hacerla valer. El día 17 de julio la Lic. Guerra decidió llamar al Sr. Duffar para hacerle ver la situación con carácter de urgente.⁴⁹ No fueron los únicos acercamientos que hubo de parte de GHM con Robotech ya que el 24 de julio de 2020 el Lic. Salazar envió otro al Sr. Duffar diciendo lo siguiente: “*Informándole que los Robots no estaban cumpliendo con la función para la que habían sido adquiridos y que esos defectos justificaban que GHM declarara resueltos los contratos con cada una de las partes, de conformidad con los Términos de Compra y el derecho aplicable.*”⁵⁰ El plazo para dar aviso después de que el comprador descubrió la falta de conformidad varía según las circunstancias, por lo que no existe un término exacto. La comunicación del comprador deberá incluir la información disponible, es decir, el comprador debe identificar detalladamente la falta de conformidad o bien solamente podrá indicarla. Cuando éste sea el caso.⁵¹
60. Por lo tanto, GHM está en su derecho cómo lo estipula el Artículo 39 de la CISG, ya que cumplió con todos los requisitos que refiere el artículo para hacer válida su falta de conformidad.

⁴⁶ Caito Roger v. Société française de Factoring International Factor France

⁴⁷ Artículo 39 de la CISG

⁴⁸ Véase extracto del C.H., p. 12

⁴⁹ *Ibidem*

⁵⁰ Véase extracto del C.H., p. 13

⁵¹ Garro, p. 1399

IV. LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO ES PROCEDENTE Y ROBOTECH DEBE RESTITUIR LAS CANTIDADES PAGADAS, RETIRAR LOS ROBOTS Y PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

61. Derivado del hecho de que los robots proporcionados por “Robotech”, mismos que son el objeto del contrato de compraventa en cuestión, incumplen con las características pactadas en el mismo,⁵² es procedente la resolución del contrato [A] así como la indemnización correspondiente en el pago de daños y perjuicios [B].

A. La rescisión del Contrato de Robots es procedente porque el incumplimiento de Robotech constituye un incumplimiento esencial

62. La falta de conformidad de los robots constituye un incumplimiento esencial del contrato, considerando que a la firma del mismo, las partes estipularon dentro de los términos de compraventa que las mercaderías entregadas por el vendedor deberían cumplir con las características pactadas previamente, además de estas ser aprobadas y validadas por el comprador y cumplir con los parámetros de conformidad establecidos en el contrato, supuestos que no se cumplieron en lo absoluto.

63. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 25 de “CISG” que establece lo siguiente: *“El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.”*⁵³

64. Un incumplimiento esencial es todo aquel en el que la parte perjudicada sufre cierto daño en el sentido que se le priva del beneficio que esperaba obtener con motivo de la celebración del contrato. De esta forma, el incumplimiento tendría que anular, o bien disminuir, las expectativas contractuales de la parte dañada.⁵⁴

65. Mientras GHM cumplió con todas las obligaciones a las cuales se sujetó tras la celebración del contrato, Robotech no actuó de la misma forma al existir un incumplimiento esencial del contrato por la falta de conformidad de las mercaderías, destacando además de las condiciones en las que se encontraron los robots, el hecho de que, dentro de otra de las obligaciones otorgadas al vendedor

⁵² Supra, pp.13-16

⁵³ Artículo 25 de las CISG

⁵⁴ Brown & Root Services Corp v. Aerotech Herman Nelson Inc.

se encuentra la correspondiente a la entrega de documentos, misma que en este caso se realizó de manera deficiente, al entregar un manual de uso de robots que se encontraba mal traducido,⁵⁵ perjudicando al mismo al momento del uso de las mercaderías y generando así un menoscabo en diversos aspectos para GHM los cuales serán explicados mas adelante en este documento.⁵⁶

66. Son esenciales todos aquellos incumplimientos que perjudiquen o priven a una de las partes del beneficio que esta esperaba obtener por la celebración del contrato, siendo esto lo sucedido a GHM, quien no solamente sufrió daños físicos con algunos de sus colaboradores, sino que dejo de percibir el beneficio esperado (la sanitización de sus clínicas y hospitales) quedando imposibilitada para laborar correctamente según lo permitido por las autoridades correspondientes. Es justamente por esta razón que la resolución del contrato es procedente, tomando en consideración que el Artículo 49 del CISG, en su fracción primera, estipula que el comprador está en su derecho a declarar resuelto el contrato siempre que el incumplimiento por el vendedor constituya un incumplimiento esencial del contrato.

67. En conclusión, es procedente la resolución del contrato por la existencia de un incumplimiento esencial del Contrato de Robots imputable a Robotech.

B. Robotech debe ser condenada a la restitución de las cantidades pagadas y a retirar los robots.

68. Robotech debe ser condenada a la restitución de las cantidades que GHM pago, así como al retiro de la mercancía entregada a los mismos, porque así fue pactado por las partes en los Términos de Compra de GHM.⁵⁷

69. Las Partes pactaron en los Términos de Compra, punto número 11 lo siguiente: “*GHM se reserva el derecho de devolver los productos adquiridos, si a juicio exclusivo de GHM dichos productos no resultan adecuados conforme a los parámetros de conformidad del contrato y el derecho aplicable. GHM dispondrá de un plazo de un mes, contado a partir de que haya recibido los productos, para informar al vendedor sobre los defectos identificados por GHM. Una vez hecho lo anterior, el vendedor deberá retirar los productos adquiridos, a su costa, y reembolsar a GHM cualquier pago realizado por la compra de los mismos.*”⁵⁸

⁵⁵ Véase extracto del C.H., p. 16 y 17.

⁵⁶ Galán, p.49-64

⁵⁷ *Supra*, p. 6 y 7, ¶¶ 2-12

⁵⁸ Véase Anexo 1 del C.H., p. 28

70. Robotech incumplió con las obligaciones que contrajo en el Contrato de Robots.⁵⁹ Al haber aceptado a los Términos de Compra que GHM impuso, Robotech quedó obligada a restituir las cantidades pagadas por la adquisición de la mercancía así como a retirar de sus instalaciones la misma, esto, tomando en cuenta además el hecho de que el contrato se debe dar por terminado, extinguiendo de esta forma cualquier relación existente entre las partes.

C. Robotech debe ser condenada al pago de daños y perjuicios.

71. Ante el incumplimiento esencial del contrato de Robotech, es procedente el pago de daños y perjuicios.

72. El Artículo 45 (1) (b) de la CISG establece que “[s]i el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente convención, el comprador podrá:

b) Exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los Artículos 74 a 77.”

73. A su vez, el Artículo 74 establece lo siguiente: “*La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento [...]*”

74. El incumplimiento esencial causado por parte de Robotech en cuanto a la calidad acordada de los productos da como consecuencia un menoscabo en varios aspectos para GHM, aunado al derecho del mismo para exigir los daños y perjuicios correspondientes.

75. Por otro lado, es importante destacar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 81 del CISG, mismo que establece que: “[l]a resolución del contrato liberará a las dos partes de sus obligaciones, salvo a la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida [...]”. Sin embargo, es importante hacer énfasis en el hecho de que las partes únicamente se eximen de sus obligaciones primarias pendientes de cumplir.⁶⁰

76. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral debe condenar a Robotech al pago de daños y perjuicios derivado del incumplimiento del Contrato de Robots.

⁵⁹ Supra, pp.13-16

⁶⁰ Brunner

PETITORIOS

PRIMERO. Decretar que el Acuerdo Arbitral es válido y vinculante y por lo tanto que el Tribunal Arbitral tiene competencia para conocer de la presente controversia.

SEGUNDO. Decretar que el Tribunal Arbitral no tiene competencia para conocer de la reclamación de daños de Robotech a LTMex.

TERCERO. Decretar que Robotech incumplió con sus obligaciones relacionadas con el Contrato de Robots.

CUARTO. Decretar la resolución del Contrato de Robots y condenar a Robotech al pago y cumplimiento de las pretaciones reclamadas, identificadas en el Acta de Misión.⁶¹

Por medio de la presente, declamaros que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los organizadores con el número 87, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.

⁶¹ Véase extracto del C.H., p. 40